

En Logroño a 15 de septiembre de 2000, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, Don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros Don Pedro de Pablo Contreras, Don Joaquín Espert Pérez-Caballero, Don Jesús Zueco Ruiz y Don Antonio Fanlo Loras que actúa como ponente, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**35/00**

Correspondiente a la consulta trasladada por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura, Juventud y Deportes en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por Doña M.E. P. D., por daños consistentes en la rotura de un cristal de las gafas de su hijo, el menor J.A S. P., en el Colegio Público «B. Jerónimo Hermosilla», de Santo D. de la Calzada.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

Doña M.E. P. D., madre del menor J.A S. P., formuló reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja mediante escrito de 15 de marzo de 2000. La reclamación está motivada por la rotura de un cristal de las gafas graduadas del indicado menor en el patio del Colegio Público del que es alumno. Los daños se valoran en 3.025 pesetas.

En escrito de «Comunicación de accidente escolar», de 13 de marzo de 2000, el Director del Colegio Público «B. Jerónimo Hermosilla», de Santo D. de la Calzada, relata que ese mismo día, el menor «jugando en el patio, recibió un balonazo de un alumno que estaba jugando al fútbol con otro grupo de compañeros», señalando como personas presentes en el momento de producirse los daños «alumnos del centro y compañeros de su curso y maestros de vigilancia».

#### **Segundo**

Con fecha 5 de mayo de 2000, el Secretario General Técnico de la Consejería resuelve la apertura de expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración.

### **Tercero**

Ese mismo día, la instructora del procedimiento solicita al Director del Colegio Público referido explicaciones complementarias acerca de las circunstancias del accidente. En su escrito de contestación, 17 de mayo de 2000, registrado de entrada el 22 de mayo, no aporta ningún dato nuevo respecto de lo ya señalado en la comunicación de accidente escolar.

### **Cuarto**

El 31 de mayo de 2000, se da trámite de audiencia a la interesada por término de 10 días, que no utiliza.

### **Quinto**

El 31 de julio de 2000, la instructora formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación. Fundamenta la misma en la interpretación que ha hecho este Consejo Consultivo de los criterios de imputación y, en particular, del «riesgo general para la vida» que permite identificar aquellos resultados dañosos que son consecuencia de acontecimientos completamente naturales y ordinarios, ligados al discurrir normal y previsible en el lógico contacto de niños de corta edad en su centro docente.

### **Sexto**

El 21 de julio de 2000 (¡sic!, ésta es la data del informe) , la Dirección General de los Servicios Jurídicos informa favorablemente «la propuesta de resolución del expediente» en cuanto que es conforme con la jurisprudencia y responde a las circunstancias del caso siendo particularmente aplicable la argumentación que se vierte en la sentencia de 27 de mayo de 1999 del TSJ de Andalucía (Ar. 2066).

## **Antecedentes de la Consulta**

### **Primero**

Por escrito registrado de entrada en este Consejo el 4 de septiembre de 2000, el

Excmo. Sr. Consejero de Educación, cultura, Juventud y Deportes, remite el expediente de referencia para dictamen.

### **Segundo**

Por escrito registrado de salida de la misma fecha, Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial del Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente establecidos.

### **Tercero**

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí expresada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo**

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 8.4.H) del Reglamento del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 33/1996, de 7 de junio, prevé la necesaria emisión de dictamen en estos supuestos, salvo que el mismo se recabe del Consejo de Estado.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

### **Segundo**

### **La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen.**

Resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración y, en particular, la derivada por los daños sufridos por los alumnos de los Centros docentes públicos. Esta doctrina ha tenido su plasmación conceptual en los dictámenes 4, 5, 6 y 7/00, entre otros. En ellos se avanza en la dirección sugerida por el Consejo de Estado de tecnificar los elementos estructurales de la responsabilidad y, en particular, de los criterios de imputación objetiva de responsabilidad a la Administración, en atención tanto a los elementos del daño resarcible (antijuridicidad, efectividad, etc.), como el estudio de la relación de causalidad necesaria para que pueda darse una imputación a la Administración del hecho causal. Los referidos dictámenes constituyen una plasmación ejemplar de la aplicación de esos esquemas conceptuales al caso concreto.

En ellos se advierte que no es en la negación de la relación de causalidad donde radica la solución del creciente incremento de reclamaciones presentadas por los ciudadanos contra la Administración, sino en el correcto discernimiento de los criterios de imputación objetiva. Unos, positivos (el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos) y otros, negativos: plasmados en criterios legales expresos (fuerza mayor; inexistencia del deber jurídico de soportar el daño producido; riesgos del desarrollo), o que pueden inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, tal como ha sido aplicado por la jurisprudencia y la doctrina legal del Consejo de Estado (estándares del servicio; distinción entre daños producidos *a consecuencia* del funcionamiento de los servicios públicos y *con ocasión* de éste; el «riesgo general de la vida»; la «causalidad adecuada»).

En el caso considerado en nuestro anterior Dictamen 5/00, se hacía una aplicación concreta del «riesgo general para la vida» como criterio de imputación excluyente de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Se trataba también de un supuesto de rotura del cristal de las gafas de un alumno «mientras jugaba al fútbol en el recreo». En ese supuesto se concluyó que esa circunstancia, sin mediar intencionalidad, simplemente derivada de la práctica de un deporte con la normalidad que es propia de los niños de su edad, entra dentro de lo que son riesgos generales de la vida, excluyente de la responsabilidad administrativa.

En el presente caso, en el que el niño no participa en el juego del fútbol, aunque sí está jugando en el mismo patio de recreo del colegio, podemos seguir utilizando como criterio para excluir la responsabilidad de la Administración el concepto de riesgo general de la vida (como lo hicimos en el dictamen 5/00), o más apropiadamente, la distinción entre daños producidos *a consecuencia* del funcionamiento de los servicios públicos y *con*

*ocasión* de éste. El daño concreto producido (rotura de un cristal de unas gafas) no es *consecuencia* del servicio educativo, no es inherente a él. Se produce con ocasión del mismo, pero es ajeno al servicio. Se trata de la normal y ordinaria actividad lúdica de los niños, por más que sea practicada dentro de las instalaciones docentes. Esta actividad, que puede conllevar ciertos riesgos y, en su caso, causar daños, no es inherente al servicio. El daño producido al hijo de la reclamante, sin mediar intencionalidad, no puede imputarse, por lo tanto, al funcionamiento del servicio educativo.

## CONCLUSIONES

### Primera

No existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por el menor en cuya representación se reclama y un servicio público a cargo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que es ajustado a derecho la desestimación de la reclamación.

Este es nuestro Dictamen que,  
emitimos y firmamos en el lugar y  
encabezamiento.

por unanimidad, pronunciamos,  
fecha expresados en el